

DECRETO N° 254

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 940 de fecha 30 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 234 Tomo 393 del 14 de diciembre del mismo año, se emitieron disposiciones transitorias para normar la organización y ejecución de las elecciones legislativas de marzo del 2012, en cuanto a la forma de votación, manera de practicar el escrutinio y llenado de actas entre otros aspectos.
- II.- Que el mencionado sistema de votación dio resultados positivos a la ciudadanía que no tuvo inconvenientes ni confusiones para sufragar e identificar claramente al candidato y partido de su preferencia; al organismo organizador y ejecutor del evento electoral que no tuvo inconvenientes para la práctica del escrutinio, así como a los partidos contendientes que pudieron organizar eficientemente sus aparatos de defensa del voto.
- III.- Que habiéndose experimentado que tales disposiciones transitorias fortalecen el sistema político electoral, consolida el vínculo entre candidatos y electores, y que no ocasionaron dificultades logísticas para la organización del evento electoral, es conveniente que ese sistema de votación se incorpore de forma permanente al Código Electoral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Eduardo Valiente Ortiz, Alberto Armando Romero Rodríguez y Mariella Peña Pinto; y con adhesión a la misma de los Diputados: Roberto José d'Aubuisson Munguía, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Margarita Escobar, Ernesto Antonio Angulo Milla, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lucía del Carmen Ayala de León, René Gustavo Escalante Zelaya, Félix Agreda Chachagua Carmen Elena Figueroa Rodríguez, José Armando Grande Peña, José Eduardo Josa Gutiérrez, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Heidy Carolina Mira Saravia, Manuel Portillo Domínguez, Sergio Benigno Portillo Portillo, Norma Carolina Ramírez, Claudia Luz Ramírez García, Carlos Armando Reyes Ramos, Marcos Francisco Salazar Umaña, Patricia María Salazar de Rosales, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo y Edwin Víctor Alejandro Zamora David.

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL

Art. 1.- Refórmese el Art. 217, de la siguiente manera:

"Art. 217.- Para la elección de Diputados y Diputadas, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán presentar candidaturas por las circunscripciones electorales que deseen, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de este Código.

---

Las candidatas y candidatos no partidarios habilitados para inscribirse, lo podrán hacer por la circunscripción electoral por la cual hayan solicitado ser reconocidos como tales, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias.”

Art. 2.- Refórmese el Art. 238 de la siguiente manera:

“Art. 238.- Los ciudadanos emitirán su voto por medio de papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar y lo harán de la siguiente forma:

- a. Para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y de Concejos Municipales, marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emita su voto.
- b. Para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa podrán marcar así:
  1. Marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emite el voto.
  2. Marcando la bandera de un partido o coalición y sobre o a la par de la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente.
  3. Marcando sobre o a la par de la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente.
  4. Marcando sobre o a la par de la fotografía de una candidata o un candidato no partidario.

Todos los votos obtenidos por un partido o coalición, ya sea que contengan expresiones de preferencias o no, servirán para determinar la cantidad de escaños que corresponden al partido o coalición.

En ningún caso se permitirá el voto cruzado, entendiéndose como tal aquel en que el elector hubiere marcado candidatos de distintos partidos políticos, o distintos candidatos no partidarios.”

Art. 3.- Refórmese el Art. 250, de la siguiente manera:

“Art. 250.- A cada ciudadano o ciudadana corresponde únicamente un voto y se expresará haciendo cualquier marca que indique inequívocamente su simpatía, en el espacio del partido político o coalición por cuyos candidatos emite el voto.

En las elecciones legislativas todos los votos a favor de un partido político o coalición, ya sea que se hayan expresado mediante la marca sobre su bandera, mediante una o más marcas a favor de sus candidaturas, o sobre bandera y además una o más marcas a favor de sus candidaturas, servirán para determinar la cantidad de escaños que le corresponden, y en el caso de aquellos votos que contengan marcas a favor de determinadas candidaturas, se sumarán como preferencias a los respectivos candidatos y candidatas y serán tomadas en cuenta por el Tribunal Supremo Electoral a la hora de asignar los escaños ganados por un partido político o coalición.

---

Al ciudadano o ciudadana, estando solo, se le concederá el tiempo necesario para marcar su papeleta y depositarla en el lugar correspondiente.

Inmediatamente después de que haya votado, el primer vocal de la Junta verificará que el ciudadano firme o ponga su huella en el padrón de firma, según sea el caso, lo cual deberá ser obligatoriamente cumplido, bajo pena de sanción de acuerdo al artículo 277 de este Código; seguidamente le pondrán una marca visible e indeleble preferiblemente en el dedo pulgar de su mano derecha, que indique que ya emitió el voto. Al que careciere de ambas manos se le hará una marca en un lugar visible de su cuerpo y se le devolverá su Documento Único de Identidad.”

Art. 4.- Refórmese el Art. 253-C de la siguiente manera:

“Art. 253- C- Se entenderán como abstenciones las papeletas depositadas que no tengan marca alguna; en ningún caso las papeletas sobrantes se tomarán como abstenciones.

Se entenderán como papeletas inutilizadas aquellas que no se entregaron al votante por encontrarse con daños diversos.

Se entenderán como votos válidos a favor de cada partido político o coalición contendiente, los que reúnan los requisitos de ley y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca sobre la bandera.

En la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, se contabilizarán como votos válidos los siguientes:

- a. Si la marca fue realizada sobre la bandera del partido político o coalición contendiente, lo que servirá para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante.
- b. Si la marca fue realizada sobre la bandera y toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición.
- c. Si la marca fue realizada sobre toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, sin marcar la bandera, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante, y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición.
- d. Si la marca fue realizada a la par o sobre uno o varios de los candidatos o candidatas de un partido político o coalición contendiente, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará la o las preferencias a favor de los candidatos propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición. Lo anterior no se modificará si el ciudadano además marcara la bandera.

- e. Si la marca fue realizada sobre uno de los candidatos no partidarios.

En caso que la o las marcas realizadas no permitan establecer con claridad la preferencia para los candidatos de una misma planilla, solamente se tomará como voto válido y no constituirá preferencia.

Se entenderá como voto impugnado aquél sobre el cual se reclama su validez o invalidez, y que no ha sido declarado como nulo o abstención, y no se pudiere determinar con claridad cuál fue la intención del votante.”

Art. 5.- Refórmese el Art. 262 de la siguiente manera:

“Art. 262.- Los Diputados a que se refiere el artículo 13 de este Código, se elegirán de la manera siguiente:

- a. El total de votos válidos para Diputados obtenidos en cada circunscripción electoral, se dividirá entre el número de Diputados propietarios que corresponda a la misma circunscripción, obteniendo así el cociente electoral.
- b. Determinado el cociente, los partidos políticos o coaliciones tendrán tantos escaños, como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que hayan obtenido en la circunscripción de que se trate y en el caso de los candidatos no partidarios, resultará electo quien o quienes alcancen el cociente electoral determinado para su circunscripción.
- c. Si uno o más partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios no alcanzaren el cociente electoral, se tomarán sus votos como residuos. Si faltare un escaño que asignar, lo ganará el partido político, coalición o candidato no partidario, que hubiere obtenido el residuo mayor; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido político, coalición o candidato no partidario que siga con mayor residuo y así sucesivamente hasta completar el número de escaños que corresponda a la circunscripción.
- d. Si ningún partido político, coalición o candidato no partidario, alcanzare el cociente electoral, se adjudicará un escaño a cada partido político, coalición o candidato no partidario por el orden de mayoría de votos.
- e. Cuando hubiere empate en los casos de los dos literales anteriores, será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral por sorteo, en presencia de los interesados.
- f. Luego de haber determinado el número de escaños que corresponden a cada partido político o coalición en cada departamento, el Tribunal procederá a determinar la prelación de los Diputados electos de la manera siguiente:
  1. El Tribunal procederá a asignar los escaños atendiendo los resultados de mayor a menor cantidad de marcas a favor de los candidatos y candidatas, tomando en cuenta toda la lista.
  2. Agotados los procedimientos que definen con claridad la asignación de los

Diputados electos en base a las marcas de preferencia expresadas por los electores, y si aún quedaran escaños que asignar, se aplicará de forma supletoria, el orden en el cual fueron inscritas las candidaturas por el partido o coalición postulante.

Por cada Diputado propietario que ganare un partido político, coalición o candidato no partidario, tendrá derecho a que se asigne el respectivo suplente con el cual se inscribió.

De todo lo actuado el Tribunal levantará un acta, en la que se harán constar todas las circunstancias atinentes a la elección.”

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de enero del dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,  
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,  
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,  
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,  
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,  
SEXTA SECRETARIA.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,  
SÉPTIMO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
OCTAVO SECRETARIO.

Casa Presidencial: San Salvador, a los treinta días del mes de enero del año dos mil trece.

Publíquese,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,  
Presidente de la República.

Gregorio Ernesto Zelayandía Cisneros,  
Ministro de Gobernación.

D. O. N° 22  
Tomo N° 398  
Fecha: 1 de febrero de 2013

JBCH/adar  
18-02-2013